



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular realizó diversos requerimientos, entre los cuales solicitó los planos de las redes principal y secundaria de agua potable de diversas unidades territoriales, entre las que se encontraba la del Barrio Oxtopulco Universidad.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos realizados y proporcionó los planos de las redes hidráulicas de varias Unidades Territoriales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“Faltó la información correspondiente al Barrio Oxtopulco Universidad, en cuanto al plano respectivo” (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el plano de las redes hidráulicas de la Unidad Territorial del Barrio Oxtopulco Universidad.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Planos, redes, agua, potable, unidades y territoriales.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0704/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074124000256**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“Solicito la información completa, en versión pública y en copia simple correspondiente a:

1. Planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales:

BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD,
BARRIO DEL NIÑO JESÚS,
BARRIO DE SANTA CATARINA,
BARRIO DE LA CONCEPCIÓN,
PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC,
PUEBLO DE LA CANDELARIA,
PUEBLO DE SANTA ÚRSULA COAPA,
LA COLONIA EL ROSEDAL,
LA COLONIA AJUSCO,
LA COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO DE LOS REYES,
LA COLONIA ATLÁNTIDA y
LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, todas de la demarcación territorial de Coyoacán;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

2. ¿Cuántas cajas de control de válvulas de seccionamiento de las redes principal y secundaria de agua potable hay en el Barrio Oxtopulco Universidad y en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán?;

3. ¿Cuál es el estado físico y material que tienen esas válvulas de seccionamiento al día de hoy 30 de enero de 2024?;

4. ¿Cuántos pozos de extracción de agua potable administrados por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suministran el vital recurso hídrico a través de las redes principal y secundaria de distribución al Barrio Oxtopulco Universidad, a Copilco el Bajo y al Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, de la demarcación territorial de Coyoacán?;

5. ¿Cuál es el nivel estático, estado material y de funcionamiento de los pozos siguientes?:

1. TERRANOVA;
2. HUERTAS DEL CARMEN;
3. ARENAL DE SAN ÁNGEL;
4. ACASULCO;
5. JARDÍN SAN JACINTO;
6. LA CIÉNEGA;
7. LOS REYES COYOACÁN;
8. REY MOCTEZUMA, y
9. CANTIL.

6. De los 9 pozos mencionados: ¿Cuántas intervenciones de mantenimiento o reparación han sido requeridas en cada uno de ellos del 2019 al 2024?." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

II. Respuesta a la solicitud. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número ALC/DGOPSU/DESU/0235/2024, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Hago referencia a las solicitudes de información públicas ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PN). De (...) con número de folio. **092074124000238 y 092074124000256**, consistente en:

[Se reproduce la solicitud]

En aras de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva sobre apertura y la máxima publicidad de la información, con la que en las áreas contamos, de acuerdo con la base de datos que obra en la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de esta Alcaldía, informo lo siguiente:

1.- Planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales: BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD, BARRIO DEL NIÑO JESÚS, BARRIO DE SANTA CATARINA, BARRIO DE LA CONCEPCIÓN, PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC. PUEBLO DE LA CANDELARIA, PUEBLO DE SANTA ÚRSULA COAPA, LA COLONIA EL ROSEDAL, LA COLONIA AJUSCO. LA COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO DE LOS REYES, LA COLONIA ATLANTIDA Y LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, todas de la demarcación territorial de Coyoacán.

Respuesta: Se anexan los planos de las redes hidráulicas de las Unidades Territoriales solicitadas

2. ¿Cuántas cajas de control de válvulas de seccionamiento de las redes principal y secundaria de agua potable hay en el Barrio Oxtopulco Universidad y en el Pueblo de Los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán?

Respuesta: En virtud que es competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), de conformidad con el artículo 33, apartado I de la Constitución Política de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

Ciudad de México, así como los artículos 11 fracción 1, 12, 16 y 35 de la Ley Orgánica, publicados en la Gaceta Oficial el 3 de diciembre de 2022, y el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar dicha solicitud específicamente a dicha entidad.

3. ¿Cuál es el estado físico y material que tienen esas válvulas de seccionamiento al día de hoy 30 de enero de 2024;

Respuesta: Debido al tiempo transcurrido desde la instalación de las redes de agua, que datan de más de 50 años, y al agotamiento de la vida útil de los materiales, estas se encuentran deterioradas. Por consiguiente, cuando se detecta alguna anomalía en las líneas de distribución hidráulica, son reemplazadas y/o cambiadas por personal de esta alcaldía o por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX). Sin embargo, por ser competencia del del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) se sugiere canalizar dicha solicitud específicamente a dicha entidad.

4. ¿Cuántos pozos de extracción de agua potable administrados por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suministran el vital recurso hídrico a través de las redes principal y secundaria de distribución al Barrio Oxtopulco Universidad, a Copilco el Bajo y al Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, de la demarcación territorial de Coyoacán?

Respuesta: Las colonias Barrio Oxtopulco Universidad y Copilco el Bajo son abastecidas mediante los pozos conocidos como Terranova, Copilco Universidad, Altillo Universidad y parte de Huertas del Carmen. En lo que respecta al Pueblo de los Reyes Hueytlilac, recibe suministro del pozo "Los Reyes", ubicado en el mismo pueblo, y también de parte del Sistema Cutzamala. Todos estos forman parte de los sistemas primarios, siendo operados y controlados por el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).

5. ¿Cuál es el nivel estático, estado material y de funcionamiento de los pozos siguientes?: 1. TERRANOVA; 2. HUERTAS DEL CARMEN; 3. ARENAL DE SAN ÁNGEL 4. ACASULCO; 5. JARDIN SAN JACINTO; 6. LA CIÉNEGA; 7. LOS REYES COYOACÁN; 8. REY MOCTEZUMA, Y 9. CANTIL. 6. De los 9 pozos mencionados: ¿Cuántas intervenciones de mantenimiento o reparación han sido requeridas en cada uno de ellos del 2019 al 2024?" (Sic)

Respuesta: En virtud de los trabajos llevados a cabo por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), en conformidad con el artículo 33, apartado I de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 11 fracción 1, 12, 16 y 35 de la Ley Orgánica, publicados en la Gaceta Oficial el 3 de diciembre de 2022, y el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



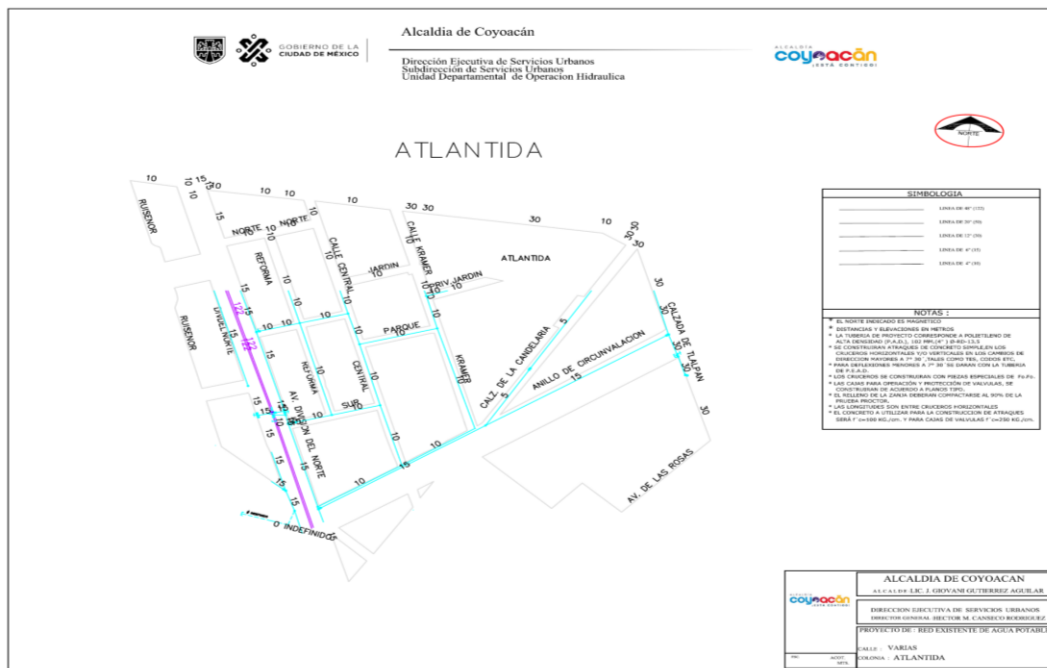
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

México, se sugiere canalizar dicha solicitud específicamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)."
[...]"

- B) Planos de las redes hidráulicas de las Unidades Territoriales: Pedregal de Santo Domingo Norte, Pedregal de Santo Domingo Sur, Ajusco, Pueblo de los Reyes, Pueblo de la Candelaria, Pueblo de Santa Úrsula Coapa, Romero de Terreros, Barrio del Niño Jesús, Santa Catarina, Barrio la Concepción, El Rosedal y Atlántida. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un plano de la información proporcionada:**



III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Faltó la información correspondiente al Barrio Oxtopulco Universidad, en cuanto al plano respectivo” (sic)

IV. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0704/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0704/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el plano de las redes hidráulicas de la Unidad Territorial del Barrio Oxtopulco Universidad tal y como se

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

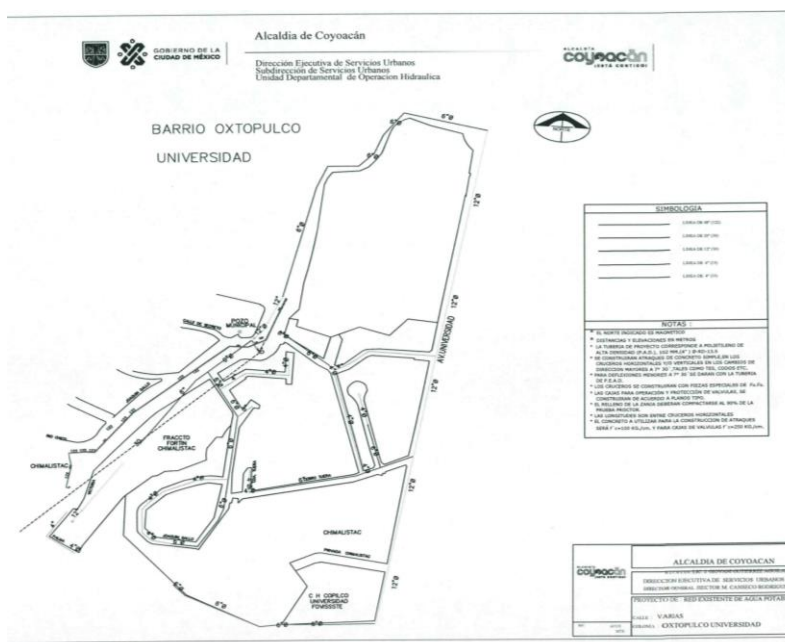


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

muestra a continuación:



VII. Cierre. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
El particular realizó diversos requerimientos, entre los cuales solicitó los planos de las redes principal y secundaria de agua potable de las unidades territoriales: Barrio Oxtopulco Universidad, Barrio del Niño Jesús, Barrio de Santa Catarina, Barrio de la Concepción, Pueblo de los Reyes Hueytlilac, Pueblo de la Candelaria, Pueblo de Santa Úrsula Coapa, El Rosedal, Ajusco, Pedregal de Santo Domingo, De los Reyes, Atlántida y Romero de Terreros.	El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos realizados y proporcionó los planos de las redes hidráulicas de las Unidades Territoriales: Pedregal de Santo Domingo Norte, Pedregal de Santo Domingo Sur, Ajusco, Pueblo de los Reyes, Pueblo de la Candelaria, Pueblo de Santa Úrsula Coapa, Romero de Terreros, Barrio del Niño Jesús, Santa Catarina, Barrio la Concepción, El Rosedal y Atlántida.	"Faltó la información correspondiente al Barrio Oxtopulco Universidad, en cuanto al plano respectivo" (sic)

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna para el resto de las respuestas proporcionadas**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹*

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual proporcionó el plano de las redes hidráulicas de la Unidad Territorial del Barrio Oxtopulco Universidad.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión.**

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrícito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0704/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.